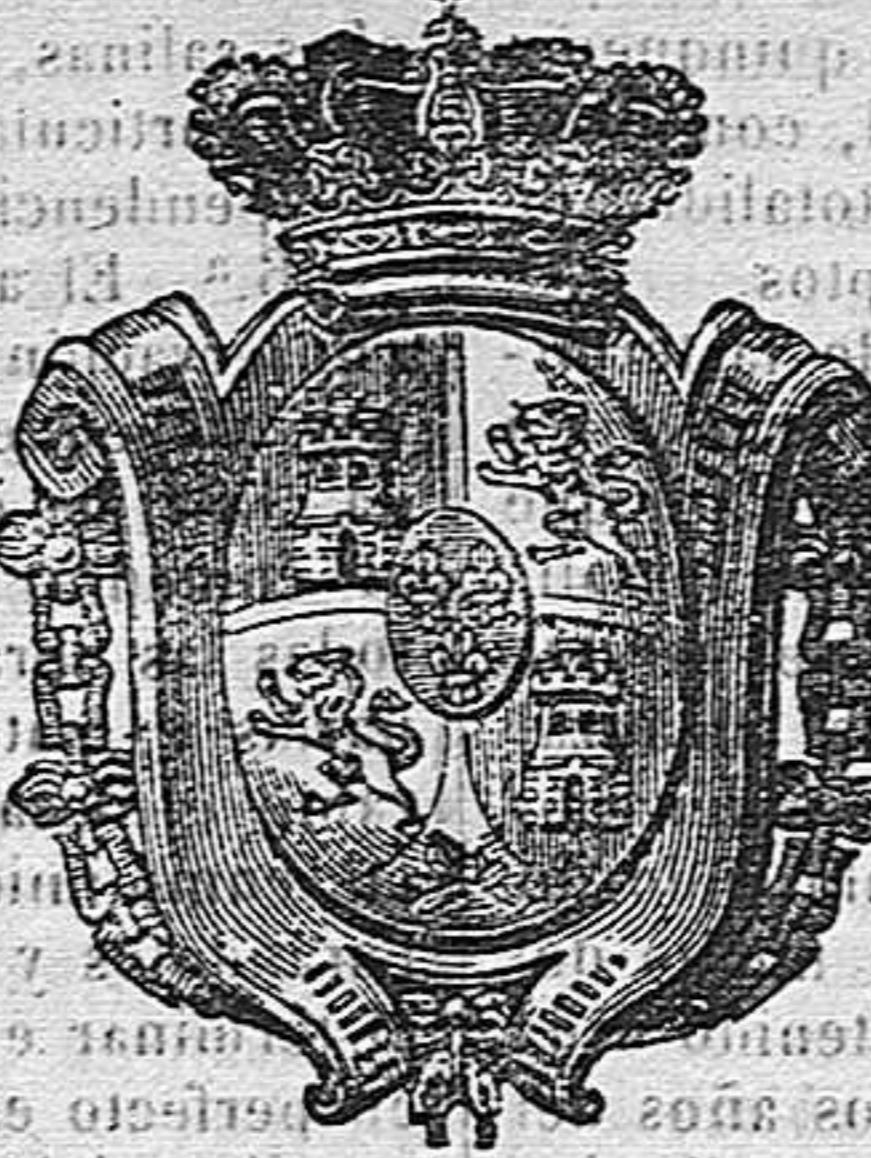


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes
a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel·lo, Rambla S. Juan, 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA, Regente (Q. D. C.) y Augusta Real, Familia, convivan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Salinas de Torrevieja y de la Mata

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones, que ha de servir de base al concurso público para el arriendo de las salinas de Torrevieja y de la Mata.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.— María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Condiciones para el arrendamiento en concurso público de las salinas de Torrevieja y de la Mata.

1.^a Se arriendan en concurso público las salinas de Torrevieja, y de la Mata, siadas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles de explotación de todas las clases pertenecientes al Estado.

2.^a El arriendo se hace por veinticinco años, fijándose como cauón ó renta fija la cantidad anual de 640.000 pesetas, abonando además el arrendatario el 50 por 100 del producto líquido total obtenido en el mismo año sobre aquella cantidad garantida.

3.^a El arrendatario explotará las salinas de Torrevieja y de la Mata por los medios y procedimientos que estime convenientes, elaborando las clases y calidades de sal que mejor le convengan, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo puedan seguirse explotando sin interrupción en las mismas condiciones.

4.^a Asimismo podrá el arrendatario explotar los terrenos de la redonda

de ambas salinas que pertenezcan al Estado, roturando aquellos, haciendo plantaciones, ejecutando obras para la elaboración de clases especiales de sal y construyendo almacenes ó edificios para el servicio de las salinas, todo lo que quedará á beneficio del Estado al terminar el arriendo sin indemnización alguna.

Si fuera de la redonda de las salinas se construyeran por el arrendatario fábricas de productos químicos ó obras en que entre como primera materia la sal común, con objeto de aprovechar la de Torrevieja y la Mata, ó las aguas madres procedentes de la elaboración de las mismas, quedarán aquéllas de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

5.^a Los precios mínimos á que el arrendatario podrá vender las dos clases de sal que hoy se elaboran en Torrevieja serán: una peseta el quintal métrico de sal lavada, y 85 céntimos de peseta igual unidad de peso de sal sin lavar, puestas una y otra á bordo ó sobre vagón de la línea férrea general, excepción hecha de los derechos que se impóngan por carga y los de muelle ó puerto.

6.^a Para facilitad en las operaciones de la liquidación y mayor libertad del arrendatario en sus trabajos, se admiten como precio de coste de producción del quintal métrico de sal puesto á bordo ó sobre vagón, menos los derechos de muelle ó carga que haya establecido ó que se establezcan, los señalados en la siguiente escala gradual, en los que están comprendidos, no sólo los de explotación y recolección propiamente dichas, sino los de dirección, administración, resguardo, reparación y entretenimiento del material, amortización del valor que el mismo represente é interés del dinero empleado en el negocio, sin contar el necesario para las obras extraordinarias ni la fianza.

Hasta una venta anual de Sal lavada sin lavar

1.500.000 quintales métricos	0'47	0'43
Para una venta anual de 1.500.001 á 2.000.000 id. id.	0'45	0'41
2.000.001 á 2.500.000 id. id.	0'43	0'39
2.500.001 á 3.000.000 id. id.	0'40	0'36
3.000.001 á 4.000.000 id. id.	0'36	0'32
4.000.001 á 5.000.000 id. id.	0'30	0'27
5.000.001 á 6.000.000 id. id.	0'25	0'22

Si al arrendatario le conviniese elaborar otras clases y calidades de sal distintas de las que hoy se elaboran en Torrevieja, como sal en grumos, de espuma, blanca, etc., podrá verificarlo, fijando con anterioridad, de común acuerdo con el Estado, y sólo para los efectos de la liquidación y participación en los beneficios líquidos, el precio mínimo á bordo ó sobre vagón, y el coste de producción, teniendo en cuenta todos los elementos determinados en el artículo anterior.

7.^a Si las condiciones del mercado, la imposición de algún gravamen ó otras causas extraordinarias aconsejasen alterar los precios de venta determinados en la condición 5.^a, ó los que se fijen para las nuevas clases de sal, en virtud de lo prevenido en la anterior, el arrendatario solicitará la autorización necesaria del Excmo. señor Ministro de Hacienda, el que, en vista de las justificaciones oportunas, acordará lo que proceda para los intereses públicos.

8.^a El arrendatario se obliga, además de dotar á las salinas de los elementos necesarios para su mejor explotación, cuyas obras y servicios se consideran como mejoras ordinarias, y su interés, entretenimiento y amortización, están incluidos en el coste general de explotación por unidad, a ejecutar durante los primeros cinco años del arriendo las obras ó mejoras extraordinarias siguientes:

1.^a Construcción de un canal de circunvalación á las salinas de Torrevieja y también á las de la Mata, si en esta última fuera preciso, con las obras de fábrica que requieran los accidentes del terreno y las compuertas necesarias para poder recoger las aguas de lluvia que procedan de las ramblas y terrenos superiores, vertiéndolas al mar ó á la laguna, según convenga, para la buena conservación de la salina y mejor cristalización de la sal.

2.^a Reparación completa del canal llamado Cequón, que comunica la salina de Torrevieja con el mar, regularizando su sección y pendiente, arreglando sus obras de fábrica y colocando compuertas de toma y distribución, perfectamente establecidas.

3.^a Arreglo de los diques de recibo existentes, elevando su suelo hasta un nivel superior á las crecidas máximas de la laguna, solando su piso con material á propósito, y construcción de dos nuevos diques de recibo con

máximo cuidado de modo que sean convenientemente situados, llenando todas las condiciones requeridas al efecto.

4.^a Instalación de las grúas, puentes y básculas necesarias para todos los servicios de los diques, almacenes y muelles de carga.

5.^a Construcción de un muelle cargadero de hierro en Torrevieja para los embarques.

6.^a Construcción de un ferrocarril de un ancho apropiado al servicio, que une los diques y almacenes entre sí, y unos y otros con el muelle de carga que se construya, y con la red general de ferrocarriles.

9.^a El arrendatario someterá á la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en los seis primeros meses del arrendamiento, los proyectos completos de todas las obras ó mejoras extraordinarias determinadas en la condición anterior, los que, informados por las Corporaciones y personas llamadas á ello, serán aprobados dentro de los seis meses siguientes, haciéndose antes, si necesario fuera, las reformas ó modificaciones que hubiera lugar.

10.^a Aprobados los proyectos de obras extraordinarias dentro del primer año del arriendo, el arrendatario ejecutará dichos proyectos en los cuatro años siguientes, á fin de que al principiar el sexto año de la explotación puedan estar en función y trabajo dichas obras; quedando autorizado para verificarlas por contrata en subasta ó concurso público, por contratos parciales, por administración directa ó en la forma que estime más conveniente.

11.^a A medida que las necesidades de la explotación de la salina reclame la ejecución de cualquiera de las mejoras ordinarias para facilitar ó beneficiar aquélla, el arrendatario someterá los proyectos y presupuestos á la aprobación del Gobierno.

12.^a Terminadas las obras expresadas en la condición 8.^a, serán reconocidas para los efectos de este contrato, por dos Ingenieros, uno nombrado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y otro por el arrendatario, y tercero, en caso de discordia; y si reúnen todas las condiciones estipuladas en sus respectivos pliegos de construcción y proyectos, serán recibidas, levantando el acta correspondiente.

La misma comisión de Ingenieros comprobará la medición y liquidación general de todas las obras ejecutadas

dentro de sus respectivos proyectos aprobados, cargando al importe de dichas obras, á los tipos presupuestados, el interés de las cantidades invertidas en las mismas desde la fecha de su inversión, á razón del 5 por 100 anual.

13.^a El importe total á que ascienda la liquidación de las obras ó mejoras extraordinarias, más los intereses devengados, practicada según lo preceptuado en la condición anterior, se abonará al arrendatario en los veinte años siguientes del arriego, más el 5 por 100 de interés por las cantidades no amortizadas, señalando al efecto la anualidad fija que corresponde por uno y otro concepto, que se descontará en primer término de los aumentos líquidos de producción.

14.^a Para determinar el producto líquido anual de las salinas, se deducirá del total ingreso de las ventas á los tipos establecidos para cada clase:

1.^a El canon ó renta fija anual como precio del arrendamiento.

2.^a El coste de explotación y gastos generales de cada una de las clases de sal vendidas, fijando al quintal métrico el que corresponda, según la escala gradual determinada en la condición 6.^a ó los que se señalen para las nuevas clases, en función también de su venta.

15.^a El producto líquido que se obtenga en los cinco primeros años, en las cuales no se ha liquidado todavía el importe total de las obras y mejoras extraordinarias, ni fijado en su consecuencia la anualidad que debe percibir el arrendatario para amortización de dicho importe y sus intereses, se distribuirá por partes iguales entre el Estado y el arrendatario.

16.^a Si en algún año el producto líquido no bastase á cubrir el importe de la anualidad, éste ó la parte de él que no haya sido abonada pasará á descontarse, en primer término, de los beneficios ó producto líquido de los años siguientes, devengando las cantidades que no hayan sido abonadas á su debido tiempo el interés anual del 5 por 100.

17.^a Si al terminar los veinticinco años fijados de duración al arriego quedara alguna cantidad sin abonar por capital e interés de las obras extraordinarias, se abonará por el Estado, ó se prorrogará el arriego por el número de años que sean necesarios para amortizar aquélla bajo las mismas condiciones del contrato.

18.^a Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante acta e inventario valorado, formado por una Comisión compuesta de dos delegados del Gobierno y dos del arrendatario, presidida por el Jefe de Administración civil que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda designe.

19.^a Antes de dar posesión al arrendatario de las salinas se practicará una detallada y exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes; cuya operación se hará por los delegados facultativos que deben formar la Comisión anterior, uno nombrado por el Estado y otro por el contratista, y tercero en caso de discordia, levantando acta en que se hará constar la existencia de cada clase de sal. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales, según resulte de dicha acta, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriego.

Los precios á que abonará el arrendatario á la Hacienda las existencias de sal que haya en las salinas, será el

de 36 céntimos de peseta el quintal métrico de sal lavada y 32 céntimos el de la sin lavar, que representan el coste de producción que ha tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos.

20.^a Dos años antes de la terminación del arriego, el Gobierno fijará la cantidad de sal de cada clase que el arrendatario ha de dejar en la salina al concluir su contrato, de la que se hará cargo la Hacienda al finalizar aquél, previa cubicación también por peritos de ambas partes, valorando dichas existencias al precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal en los cinco últimos años del arriego, comprendiendo, no sólo los gastos generales de producción y recolección, sino los de administración y dirección, resguardo, amortización de las obras ordinarias e intereses del capital empleado en el negocio, á razón de 5 por 100.

21.^a El Gobierno se reserva el derecho de intervenir todas las operaciones del arriego, para lo cual en las oficinas de la Empresa habrá un Interventor del Gobierno con el personal necesario á sus órdenes. Dicha intervención tendrá derecho á visitar en todo tiempo las salinas, almacenes y dependencias de aquéllas, así como inspeccionar la contabilidad, libros, registros y á comprobar la cuenta de Caja.

El arrendatario quedará obligado á facilitar á la intervención los datos, noticias y explicaciones que se le pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y cuantos documentos justificativos sean necesarios para demostrar la exactitud de las operaciones.

22.^a El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervención del Estado los medios ó procedimientos nuevos de elaboración que introduzca, y dará cuenta á la misma mensualmente de las ventas de sal que realice, tanto para la Península como para el extranjero, con las formalidades que en su día determine un reglamento especial que regule las funciones de la Intervención y sus relaciones con el arrendatario.

23.^a El precio anual del arriego se ingresará por el arrendatario en la Tesorería Central, por trimestres adelantados, entendiendo vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

La participación del Estado en los aumentos de producción lo satisfará en dicha Tesorería á los dos meses siguientes á la terminación de cada año económico, durante los cuales, se formulará, examinará y aprobará la liquidación de las ventas y producto líquido obtenido en el mismo.

Dicha liquidación se redactará por el arrendatario en los primeros quince días del año económico siguiente, y examinada y comprobada por la Intervención del Estado, se elevará con su conformidad á la aprobación del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, con un informe en que se hará constar los resultados que la liquidación ofrecza, desarrollo de la explotación y transacciones verificadas.

24.^a El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas el resguardo que tenga por conveniente para ese objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasionen el personal y material de dicho servicio, por estar implicitamente comprendidos en el coste de producción señalado á la unidad en la condición 6.^a

25.^a Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial e industrial durante el período del arriego, por

la explotación y venta de la sal común, cualquiera que sea su clase y forma, y las que puedan obtenerse por el beneficio de las aguas madres de dichas salinas, pero no cualquier industrial particular que se establezca con independencia de la explotación.

26.^a El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes, dependencias y mobiliario de toda clase de que se haya hecho cargo al comenzar el arriego, así como de todas las obras ordinarias y extraordinarias y material de trabajo que durante el desarrollo de aquél construya en cumplimiento de su contrato, reparándolos y mejorándolos para que, al terminar el arriego, se encuentren en perfecto estado de conservación y en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

27.^a Todas las obras y mejoras que el arrendatario haya realizado voluntariamente y que se empleen en la explotación de las salinas quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriego, sin que aquél pueda reclamar indemnización alguna.

Asimismo quedarán de propiedad del Estado las obras y mejoras extraordinarias determinadas en la condición 8.^a

28.^a El arrendatario entregará á la Hacienda á la terminación del contrato todos los edificios, almacenes, mobiliario y enseres que haya recibido al principio de aquél, más las obras y máquinas que haya construido, en perfecto estado de conservación, con aseo de desperfectos, salvo los de uso natural, que se admiten y establecen en un demérito de un 2 por 100 anual de su valor para los edificios, almacenes y obras de fábrica, y un 4 por 100 anual para el mobiliario, máquinas, útiles de fabricación y construcciones que puedan considerarse como industriales.

29.^a Todos los edificios, almacenes, mobiliario, maquinaria, enseres y útiles de fabricación, serán asegurados de incendio por cuenta del arrendatario, á no ser que éste tome expresamente sobre si el riesgo.

30.^a La fianza provisional para tomar parte en el concurso será de 125.000 pesetas, y la definitiva de 500.000, en metálico ó en valores públicos admisibles, cuya fianza responderá del exacto cumplimiento del contrato en todas sus partes.

Ejecutadas por el arrendatario todas las obras ó mejoras extraordinarias que determina la condición 8.^a, y recibidas y liquidadas por la Hacienda, se devolverán las 500.000 pesetas depositadas como fianza para el cumplimiento de su contrato, sirviendo de garantía el valor de dichas obras.

31.^a En los cuatro últimos años de arriego se le exigirá al arrendatario de las cantidades que le corresponda, tanto por las anualidades de las obras, como por el 50 por 100 de participación en los beneficios líquidos, las sumas necesarias para formar un capital de 500.000 pesetas, destinadas á asegurar las responsabilidades del arrendatario en la liquidación final del contrato, á menos que no presiera dicho arrendatario depositar la expresada cantidad como fianza á disposición de la Hacienda en los efectos públicos admisibles.

32.^a Al terminar el período del arriego, el arrendatario hará entrega al Estado de las salinas, edificios, obras, máquinas, mobiliario y existencia de sal, según las condiciones y formalidades determinadas en las cláusulas anteriores, y si resultase todo conforme, se levantará un acta general en que se hagan constar todos los extremos, así como la solvencia del contratista por haber pagado todos los plazos del arriego y participación en

los aumentos de producción y no tener ninguna responsabilidad; acreditándose estos últimos extremos con los certificados correspondientes, que se unirán al acta; y aprobada ésta por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se devolverá la fianza al arrendatario y se le abonará en aquel mismo año económico el valor de las existencias de sal que entregue, quedando relevado de toda responsabilidad.

33.^a El arriego se hace á riesgo y ventura, sin derecho por parte del arrendatario á reclamar indemnización alguna.

34.^a Serán motivos de rescisión del contrato á cargo y riesgo del arrendatario:

1.^a La falta de puntualidad en el pago del importe del arrendamiento fijo; el de la participación en los beneficios líquidos por los aumentos de producción que correspondan al Estado, ó el valor de las existencias de sal que existan al hacerse cargo de las salinas.

2.^a La perjudicial explotación de la salina demostrada por una Comisión de cinco Ingenieros nombrados por el Estado, oyendo al arrendatario, y ratificada por la Junta de Minería en pleno;

3.^a La falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

35.^a Los efectos de la rescisión serán el hacerse cargo inmediatamente la Hacienda de las salinas con todas sus dependencias, obras y material, para su explotación inmediata, en la forma que mejor estime, quedando el arrendatario obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios le ocasione la rescisión, con la fianza y valor de las obras extraordinarias ejecutadas.

36.^a El arrendatario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones actuales de la Hacienda, con respecto á las salinas de Torrevieja y de la Mata, y las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre aquélla y el arrendatario con ocasión del contrato de arriego, incluso la de rescisión, se resolverán previamente en vía gubernativa, y en su caso en la contencioso-administrativa.

37.^a El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el día 3 de Julio de 1897, á las once de la mañana, ante una Junta compuesta del Ministro, dos Senadores, dos Diputados, los Directores generales de Propiedades y lo Contencioso, y el Interventor general, dando fe del acto un Notario designado con anterioridad.

38.^a Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan fallado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

39.^a Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12º, con sujeción al modelo que á continuación se expresa, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del que la suscribe y el objeto de la proposición, y se acompañará á ellas el resguardo de la Caja de Depósitos que acrede haber consignado la suma de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles en concepto de depósito provisional para optar al concurso, y la cédula personal si fuera español el solicitante.

40.^a La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten en forma, y desechará de plano aquellas á que falte alguno de los requisitos mencionados. Transcurrido dicho período de tiempo y anunciado en alta voz el término para admisión de pliegos, se dará lectura por el Notario de los admitidos y desechados por el orden de presenta-

ción, á cuya efecto se numerarán según vayan presentándose y se dará por terminado el acto.

41.º La Junta examinará dentro del plazo de ocho días, las proposiciones presentadas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la proposición que entienda más beneficiosa. La resolución del Consejo se publicará en la *Gaceta de Madrid* por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

42.º Adjudicado el arriendo al mejor postor, se devolverán los depósitos provisionales á los demás adjudicatarios, y se retendrá el de aquél hasta que notifíquen la adjudicación amplié el depósito á la suma de 500.000 pesetas, que exige la condición trigésima.

43.º Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo de quince días á contar desde el siguiente al de la notificación, perderá el depósito provisional. Dentro de los treinta días siguientes formalizará el contrato por medio de escritura pública.

44.º Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos de otorgamiento de escritura, copias de ella para la Hacienda y demás que origine el acto del concurso; si estuviera obviado.

45.º También estará obligado á contribuir al sostenimiento del culto de la iglesia parroquial de Torrevieja, en la forma y condiciones que la Hacienda lo verifica en la actualidad.

Madrid 30 de Marzo de 1897.

Modelo de proposición.

El D. J. Gómez, domiciliado en la calle de..., núm. ..., piso ..., en nombre propio, ó en representación de D. J. ... ó de la Sociedad..., ejercitado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día ..., para el arriendo de las salinas de Torrevieja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta todas ellas, y ofrece por el mencionado arriendo la suma de 100 pesetas aquellas (*en letra*) como canon fijo, abonando además el 2% (*en letra*) por 100 del producto líquido obtenido cada año en los términos fijados en dichos pliegos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Nº 1605 22 de Mayo de 1897.

SANIDAD

CIRCULAR

Estando próxima la renovación de las Juntas Municipales de Sanidad, acuerdo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que exceden de 4.000 almas, y á los de aquellos que sin llegar á ese número, deseen constituir dichas Juntas, el ineludible deber de remitir á este Gobierno de provincia dentro de los quince primeros días del mes actual, las propuestas en torno de las personas que han de formar parte de ellas, con el fin de que los nombramientos puedan hacerse en tiempos oportuno y que las constituidas el dia 15 de Julio.

Encargo por consiguiente á las citadas Autoridades el más exacto cumplimiento de este servicio, ateniéndose en todo á lo que preceptúa la Real orden circular de 14 de Junio de 1879, debiendo remitir, una vez constituidas las expresadas Juntas, certificación del acta que copia tal motivo se levante.

Tarragona 1.º de Mayo de 1897.— El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION DE TARRAGONA

Circular

Con objeto de que, según dispone la institución de 10 de Marzo último en su art. 41, publicada en el *Boletín Oficial* números 80 y 81, las Comisiones ejecutivas, puedan someter á la aprobación de sus respectivas Juntas Municipales del Censo la Estadística de viviendas, les serán remitidas por el correo las hojas necesarias para el borrador y limpio, debiendo remitirme un ejemplar autorizado con la aprobación de la Junta, y quedando el otro, también autorizado, en poder del Secretario para utilizarlo en nuevos trabajos.

Tarragona 1.º de Mayo de 1897.—

El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

ANUNCIO

Habiendo admitido las renuncias efectuadas verbalmente en relación de la demarcación por los dueños de los registros de las minas San Juan (número 33), y San Bartolomé (número 45), de los términos de Molá y Roquetas respectivamente, he dispuesto declarar franco y registrable el terreno que comprenden dichas minas.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín Oficial* es cumplimiento de lo prevenido.

Tarragona 30 de Abril de 1897.—

El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

ANUNCIOS OFICIALES

Nº 1608

Edicto de primera subasta de fincas.

Don José Martí Mercadé, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda Pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio, que me halló instruyendo q contra el deudor, que luego se dirá por débitos de la contrabuición territorial rústica de 1895-96 y primer trimestre del año 1896-97, se saca á pública licitación por segunda vez el inmueble que á continuación se expresa:

Nº 79.—Débito 46 pesetas.—José Colet Ferré.—Una pieza de tierra partida de Rubió, 3.680 pesetas.

La deslindada que se halla afecta á una hipoteca constituida á favor de José Martorell Oller en seguridad de un préstamo de 1.500 pesetas al interés de 7% por 100 y de otras 1.000 pesetas fijadas para costas, y está sujeta también al pago de la octava parte de sus frutos á favor de los herederos de José Rígneras Ferré, según inscripción 1.º, libro 763, folio 144, tomó 412, libro 24 de Ayguamurcia; previniendo á dichos acreedores que si en el término de tercer dia no satisfacen el importe del principal, recargos y costas contenidos en el presente edicto, se entenderá que renuncian al derecho que como tales acreedores pueda corresponderles sobre la finca en ejecución y sin derecho tampoco á oponerse al procedimiento de apremio establecido en la venta en pública subasta de la anterior finca. Tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el dia 15 de Mayo próximo á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las presenciones siguientes:

1.º Que con arreglo á instrucción puede el deudor librarse sus bienes si antes de cerrarse el remate

satisfacer sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.º Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados, conforme á la disposición 9.º del art. 4º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.º Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y su poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan participado.

4.º Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la Instrucción del 12 de Mayo de 1888.

5.º Que el embargo de las anteriores fincas se hará á favor del Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho, según así disponen los artículos 168 número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria, q si esto sucede a su vez lo que cumpleando lo dispuesto en la regla 4.º del art. 37 de la Instrucción de procedimientos del 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Ayguamurcia, 26 de Abril de 1897.—

José Martí.

Nº 1609

Don José Caraltó Capdevila, Alcalde constitucional de Llorach.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asciados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1900, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente que se publique el presente *Boletín Oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 4.752 25 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Llorach, 24 de Abril de 1897.—Lucas Ferré.

Nº 1610

Don José Ferré Elias, Alcalde constitucional de Milà.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación, por un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1898, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente que se publique el presente *Boletín Oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 4.764 45 pesetas, admitiéndose posturas por las dos tercera partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Milà, 28 de Abril de 1897.—El Alcalde, Juan Francisco Serres.

Nº 1611

Don Lucas Ferré Mateu, Alcalde constitucional de Godall.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación, por un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1898, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente que se publique el presente *Boletín Oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 4.752 25 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Godall, 25 de Abril de 1897.—Lucas Ferré.

Nº 1612

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pinell.

Confeccionada la matrícula industrial y de comercio de este pueblo para el próximo ejercicio de 1897-98,

estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante diez días, para que pueda ser examinada por los interesados y producir las reclamaciones que sean procedentes.

Pinell 28 de Abril de 1897.—El Alcalde, Juan Francisco Serres.

Nº 1613

Don José Ferré Elias, Alcalde constitucional de Milà.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación, por un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1898, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente que se publique el presente *Boletín Oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 4.764 45 pesetas, admitiéndose posturas por las dos tercera partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Milà, 26 de Abril de 1897.—José Ferré.

Nº 1614

Don Francisco Beltrán Povill, Alcalde constitucional ejerciente de Arnes.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asciados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1898, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente que se publique el presente *Boletín Oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 4.764 45 pesetas, admitiéndose posturas por las dos tercera partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Milà 26 de Abril de 1897.—José Ferré.

Núm. 1614

Don Francisco Roig Plana, Alcalde

constitucional de Constantí,

Hago saber: Que intentada sin éxito

la primera subasta pública del arriendo

a venta libre de los derechos de to-

das y cada una de las especies que

componen el cupo total de consumos

por un periodo de uno a tres años, he

dispuesto en providencia de hoy anun-

ciar por medio del presente edicto una

segunda licitación, por un año, a con-

tar desde el 1º de Julio próximo has-

ta el 30 de Junio de 1898, cuyo acto

tendrá lugar en estas Casas Consis-

toriales á las once de la mañana del dia

que haga diez no festivos, á contar del

siguiente al en que se publique el pre-

sente en el Boletín oficial de la pro-

vincia, y terminará á las doce, bajo el

tipo de 19.118·40 pesetas, admitiéndo-

se posturas por las dos terceras par-

tes del importe de la subasta citado, y

bajo el pliego de condiciones que se

halla de manifiesto en la Secretaría

municipal para cuantos deseen reser-

rse; en la inteligencia que se adju-

dará al mejor postor sin ulterior

licitación.

Constantí 29 de Abril de 1897.—

Francisco Roig.

Núm. 1615

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

288 de Mora de Ebro le stand

No habiendo comparecido el mozo

Eugenio Guerola Pellisé, hijo de Agus-

tin y de Teresa, núm. 20 en el sorteo

celebrado en Febrero último, al acto

de la clasificación y declaración de

soldados, á pesar de haber sido citado

al efecto con arreglo á la ley, se ha

instruido el oportuno expediente de

próspero con arreglo á la vigente ley

de Reclutamiento y Reemplazo, y con-

forme á la misma ha sido declarado

próspero con condena de costas.

En tal concepto se le ciña, llama y

emplaza para que inmediatamente com-

parezca ante mi Autoridad al objeto de

ser remitido á la Exma. Comisión

mixta; apercibéndole de ser tratado

con el rigor de la ley en caso con-

trario.

Y en nombre de la ley, ruego y en-

cargo á todas las Autoridades y sus

agentes procuren la busca, captura y

remisión á esta Alcaldía del referido

próspero ó su presentación á disposi-

ción de la Comisión mixta referida.

Sus señas son las siguientes: de veinte

y tres años de edad, color

moreno, pelo castaño, barba corta y

algo canosa, nariz y boca regular, ojos

pardos, vestía alpargatas, gorra negra,

chaleco encima de una garibaldina de

algodón, camisa y debajo de

ella otra garibaldina encarnada, ambas

prendidas de algodón, unos pantalones

de paten y unos calcetines de algodón,

siendo su porte el de un pordiosero.

Dado en Vendrell á veinte y ocho

de Abril de mil ochocientos noventa y

siete.—Felipe Rey.—Ante mí, Antonio

Pujolari, s. ojete nro. 41

Núm. 1616

No habiendo comparecido el mozo

Lorenzo Pujol Launes, hijo de Loren-

zo y de Rosa, núm. 83 en el sorteo

celebrado en Febrero último, al acto

de la clasificación y declaración de

soldados, á pesar de haber sido citado

al efecto, con arreglo á la ley se ha

instruido el oportuno expediente de

próspero con arreglo á la vigente ley

de Reclutamiento y Reemplazo, y con-

forme á la misma ha sido declarado

próspero con condena de costas.

En tal concepto se le ciña, llama y

emplaza para que inmediatamente com-

parezca ante mi Autoridad al objeto de

ser remitido á la Exma. Comisión

mixta; apercibéndole de ser tratado

con el rigor de la ley en caso con-

trario.

Y en nombre de la ley, ruego y en-

cargo á todas las Autoridades y sus

agentes procuren la busca, captura y

remisión á esta Alcaldía del referido

próspero ó su presentación á disposi-

ción de la Comisión mixta referida.

Se ignoran las señas del referido

mozo.

Mora de Ebro 23 de Abril de 1897.

—El Alcalde Presidente, José Nolla.

Núm. 1617

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1897-98, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de una peseta por cada ga-

llina, gallo ó palomo, 476 pesetas.

Idem de 0·25 pesetas por cada liebre

ó conejo, 75 pesetas.

Idem de 0·25 pesetas por cada docena

de huevos, 207·50 pesetas.

Idem de 0·31 pesetas por cada 10

kilos de patatas, 187·50 pesetas.

Idem de una peseta por cada 40

kilos de leña, 154·28 pesetas.

Idem de 0·25 pesetas por cada 10

kilos de algarrobas, 250 pesetas.

Idem de 0·25 pesetas por cada 10

kilos de paja, 250 pesetas.

Total 1.600·28 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que

los interesados á quienes convenga

puedan presentar sus reclamaciones

ante esta Alcaldía en el plazo de quince

días, con arreglo á lo preceptuado en

la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Torroja 25 de Abril de 1897.—El

Alcalde, Juan Blasco.

Núm. 1618

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1897-98, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0·75 pesetas por cada ga-

llina, gallo, palomo, 193·50 pesetas.

Idem de 0·50 pesetas por cada liebre

conejo, 120 pesetas.

Idem de 2·00 pesetas por cada 100

huevos, 400 pesetas.

Idem de 3·42 pesetas por cada 100

kilos de patatas, 312·51 pesetas.

Idem de 0·50 pesetas por cada 100

kilos de leña, 200 pesetas.

Idem de 2·50 pesetas por cada 100

kilos de habas, 30·50 pesetas.

Idem de 2·75 pesetas por cada 100

kilos de algarrobas, 385 pesetas.

Idem de 4·50 pesetas por cada 100

kilos de paja, 285 pesetas.

Total 1.626·51 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que

los interesados á quienes convenga

puedan presentar sus reclamaciones

ante esta Alcaldía en el plazo de quince

días, con arreglo á lo preceptuado en

la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

El Alcalde, José Vidal.

Núm. 1619

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1897-98, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de una peseta por cada ga-

llina, gallo, palomo, liebre ó conejo, 950 pesetas.

Idem de 2·25 pesetas por cada 100

huevos, 214·15 pesetas.

Idem de 1·54 pesetas por cada 100

kilos de patatas, 186·32 pesetas.

Idem de una peseta por cada 100

kilos de leña, 300 pesetas.

Idem de 1·50 pesetas por cada 100